



Ciudad de México, a 06 de febrero de 2025

Vistos: Para resolver la desclasificación de la información, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con folio 333021324002093.

- I. Con fecha 06 de enero de 2025, mediante resolución CT-IB-005-2025, se aprobó por mayoría de votos la reserva de la información, en la que la **Coordinación de Planeación y Control del Abasto**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, somete a consideración de los integrantes del **Comité de Transparencia de IMSS-BIENESTAR** la **Reserva Total** respecto a "**¿Cuál es el procedimiento para poder dar de alta, cargar o incorporar una unidad médica u hospital a este sistema?**", ya que forman parte de un **proceso deliberativo**, conforme a la siguiente prueba de daño que remitió:

"PRUEBA DE DAÑO

Sobre el particular a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104, 105, 106 fracción I, 113 fracción VIII, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); se exponen los presentes razonamientos lógico-jurídicos que justifica la clasificación de la información, en su modalidad de reserva, la cual tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 114 de la LGTAIP, se procede a señalar los siguientes hechos y consideraciones de derecho como **PRUEBA DE DAÑO**.*

HECHOS

- 1. Que se ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio **333021324002093**, requiriendo lo siguiente:

*"Dirigido a Servicios de Salud del IMSS Bienestar: Solicito de la manera más atenta me pueda responder directamente y/o adjuntar la documentación oficial, manual operativo, liga de consulta web o cualquier documento oficial de referencia que me pueda dar respuesta puntual y clara a cada una de las siguientes preguntas. - [1] En el sitio oficial de Servicios de Salud del IMSS Bienestar, se habla que se han transferido 10,501 unidades médicas y 576 hospitales ¿Actualmente estas unidades médicas y hospitales son administradas a través del sistema SAI del IMSS Bienestar? En caso de que no, ¿cuál es el sistema que se utiliza para su administración? - [2] ¿cuántas unidades médicas se han cargado a este sistema? y ¿cuántas se espera incorporar y en cuánto tiempo se incorporarán? - [3] **¿Cuál es el procedimiento para poder dar de alta, cargar o incorporar una unidad médica u hospital a este sistema?** - [4] ¿Cuál es el procedimiento, o mecanismo para poder asignarle CPM e inventario a estas unidades médicas y hospitales? - [5] ¿Las unidades médicas de Servicios de Salud del IMSS*





Bienestar son suministradas por las OOAD o almacenes delegacionales del IMSS régimen ordinario? En caso de que no ¿cuáles son los almacenes que les brindan suministro? - [6] ¿Cómo se administra el consumo, CPM o inventario de las unidades médicas y hospitales adheridos a Servicios de Salud del IMSS Bienestar que aún no han sido cargados al sistema? - [7] ¿Qué es el SAI 2.0? ¿es un sistema diferente al SAI que opera en IMSS Régimen ordinario y Bienestar o será el mismo sistema? - [8] Cuál es o será el área, dirección o persona responsable de administrar el Abasto en las unidades médicas y hospitales de Servicios de Salud de IMSS Bienestar. - [9] ¿Servicios de Salud de IMSS Bienestar se encargará de la administración de consumos, CPMs e Inventarios de las unidades médicas y hospitales o será Birmex u otra dependencia? Favor de dirigir esta solicitud al área correspondiente de administración de abasto y del sistema SAI de IMSS Bienestar y adjuntar toda la documentación referente o complementaria que apoye a dar respuesta a estas preguntas." (sic)

[NUMERACIÓN Y ÉNFASIS AÑADIDO]

HIPÓTESIS DE RESERVA

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Artículo 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, principios rectores que constituyen este derecho como de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación.

Para efecto de la solicitud de acceso a la información, identificada con el folio 333021324002093, particularmente sobre el numeral [3] **¿Cuál es el procedimiento para poder dar de alta, cargar o incorporar una unidad médica u hospital a este sistema?**, es necesario analizar la aplicabilidad del principio de máxima publicidad que se encuentra reconocido en el artículo 6º, apartado A, fracción I constitucional, así como en el párrafo segundo del artículo 7 de la LGTAIP; en ambas disposiciones normativas se ordena que en la ejecución e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme al parámetro de convencionalidad que el Estado Mexicano ha adoptado.

No obstante a lo anterior, la ley de la materia establece hipótesis para la clasificación de información en su modalidad de reserva total, que exceptúa el cumplimiento del Artículo 6, apartado A, fracción I de la CPEUM, en razón de que existen limitaciones en cuanto al derecho de acceso a la información, mismas que se encuentran expresamente establecidas en la LGTAIP y LFTAIP, destinadas a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática, mismas que están vinculadas con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar.





En este orden de ideas, la reserva para que los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) entregue la información requerida por el solicitante, se encuentra prevista en los Artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP; 110, fracción VIII de la LFTAIP; Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que por su importancia se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(...)

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(...)

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS
(...)

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y





*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
(...)*

Lo anterior, en razón que se considerará concluido el proceso deliberativo hasta cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

*En virtud de lo anterior, referente a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio **333021324002093** por lo que hace al numeral [3] ¿Cuál es el procedimiento para poder dar de alta, cargar o incorporar una unidad médica u hospital a este sistema se actualiza la hipótesis normativa al formar parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, en cuanto, **al procedimiento que contiene opiniones y puntos de vista de las personas servidoras públicas de la Unidad de Administración y Finanzas, a través de la Coordinación de Planeación y Control del Abasto, la Coordinación de Tecnologías de la Información; la Unidad de Atención a la Salud a través de las Coordinaciones de Unidades de Primer Nivel, Unidades de Segundo Nivel, de Hospitales Regionales de Alta Especialidad y Programas Especiales y de Enfermería, Coordinación de Normatividad y Planeación Médica; y las Coordinaciones Estatales pertenecientes a la Unidad de Planeación Estratégica y Coordinaciones Estatales, respecto a los procedimientos de abastecimiento de medicamentos y material de curación de IMSS-BIENESTAR, así como la expresión documental a los procesos que contienen las necesidades de medicamentos y material de curación esenciales para la atención médica y uso de las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel, así como la expresión documental, acuerdos al catálogo nacional de insumos para la salud, además del contenido de los contratos celebrados por el IMSS-BIENESTAR para el abastecimiento de medicamentos; la operación logística para la entrega de estos a los almacenes de las Coordinaciones Estatales y Unidades Médicas, todo lo anterior se trata de un proceso deliberativo que se establece desde el inicio o punto de partida con la integración del listado de insumos para la salud, hasta el momento preciso en que se establecen los embarques y la entrega de los medicamentos y material de curación a su destino, siendo estos de las 23 entidades federativas adheridas a IMSS-BIENESTAR, toda vez que dicho procedimiento está sujeto a modificaciones y ajustes en el transcurso de su operación e implementación.***

En este sentido, el proceso deliberativo inició con la integración del listado de medicamentos y material de curación, así como la emisión de ordenes de suministro, entrega a los almacenes y unidades médicas, así como el análisis de integración de que unidades médicas son idóneas para la implementación del Sistema de Abasto Institucional, y que dicho procedimiento establece medidas preventivas o correctivas que se requieran para mantener el abasto institucional, además del correcto funcionamiento del sistema antes mencionado.





Resumiendo, la primera parte del proceso deliberativo comienza con el análisis de necesidades por unidad médica y la elaboración del listado de insumos para la salud y necesidades, que se realiza con base en las facultades de la Unidad de Atención a la Salud.

La segunda parte deliberativa consistente en la emisión de ordenes de suministro y la entrega a los almacenes y unidades médicas.

En su tercera etapa se lleva a cabo el análisis de integración de las unidades médicas próximas a la implementación del Sistema de Abasto Institucional, y que dicho procedimiento establece la aplicación de medidas preventivas y correctivas que corre a cargo de esta Coordinación de Planeación y Control de Abasto, la Coordinación de Tecnologías de la Información y de las Coordinaciones que forman parte de la Unidad de Atención a la Salud, dicho proceso es dinámico y progresivo, se toman ajustes y procedimiento de selección resulta imposible ofrecer una versión definitiva.

*Máxime, que los supuestos señalados, son procesos administrativos que se encuentran directamente administrados al facto del proceso de consolidación del Sistema Nacional de Salud, el cual es progresivo y conforme a las prioridades en materia de salud, tal y como se prevé en los artículos 25 y 71 bis 1 de la **Ley General de Salud**, mismos que se transcriben para pronta referencia:*

TITULO TERCERO

Prestación de los Servicios de Salud

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

(...)

Artículo 25. *Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social. (Sic).*

Artículo 77 bis 1.- *Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La protección a la salud a que se refiere este Título será garantizada por las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar bajo los principios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna a todas las personas, a los servicios médicos,





incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de acciones de salud pública, intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Se deberán contemplar los servicios de consulta externa y hospitalización, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

La organización, seguimiento, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título, se regirán a través de los criterios que establezcan las disposiciones reglamentarias, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Dicho lo anterior, la información que se solicita actualiza la hipótesis de reserva establecida en la Ley aplicable, por las siguientes razones:

Ante dicho escenario, se podrían generar vulneraciones de los derechos de atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y material de curación, debido a que se pondrían a los sistemas y procedimientos de abastecimiento de medicamentos y material de curación e inventarios de IMSS-BIENESTAR en una grave situación de vulnerabilidad en función de que se conocerían los controles, medidas de seguridad, su grado de madurez, además del contenido de información en el Sistema de Abasto Institucional por lo que se abriría la posibilidad de poner en peligro el orden público y la salud pública, así como la capacidad de actuación de este Sujeto Obligado ante posibles ataques a la seguridad de los sistemas, logística y procedimientos, que tienen como finalidad el suministrar a las unidades médicas los medicamentos y material de curación con el objetivo de brindar atención médica para las personas sin seguridad social, principal función de este Instituto, de conformidad al artículo 2 del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), tiene como uno de sus objetivos la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados.

Artículo 2. *El IMSS-BIENESTAR tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, ya sea mediante el Modelo de Atención Integral a la Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar, mismo que debe considerar la atención integral que vincule los servicios de salud y la acción comunitaria, según lo determine su Junta de Gobierno.*

Es por esto que, el interés de proteger la información relacionada con los procedimientos de carga de información y de las unidades médicas para suministrar el abasto de medicamentos y material de curación e inventarios de IMSS-BIENESTAR supera el interés





público general, debido a que la divulgación de información podría configurarse en posibles afectaciones directas en el suministro de medicamentos y material de curación, así como en la distribución a las unidades de salud destino, resultando afectación directa en la atención médica integral a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social, por otra parte, existe el riesgo de que se dañe la infraestructura crítica directa a la operación de las unidades de salud de IMSS BIENESTAR, puesto que se podrían llevar a cabo modificaciones no autorizadas que afectarían la atención de las y los usuarios; de igual manera se advierten posibles ataques cibernéticos, actividades de terrorismo, fraudes, corrupción, además de generar pánico, miedo, desconfianza en la instituciones y desinformación, además del desabasto de medicamentos y material de curación que pondría en riesgo la salud, vida e integridad de las personas sin seguridad social que acuden a los servicios de salud, además de las personas que intervienen en la operación del suministro de medicamentos y material de curación.

1. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO.

Es importante resaltar que, la información requerida puede verse afectada por elementos imponderables tales como ajustes en la toma de decisiones, relativas a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, sobre los procedimientos de abastecimiento de medicamentos y material de curación e inventarios de unidades de salud, así como también a las unidades de salud que se integran con motivo de la suscripción de convenios de coordinación que suscriban las entidades federativas concurrentes a IMSS-BIENESTAR.

Como se mencionó en líneas anteriores, el proceso deliberativo abarca más de una unidad administrativa del sujeto obligado y no es exclusiva de esta Coordinación de Planeación y Control del Abasto, debido a que intervienen servidores públicos de la Coordinación de Tecnologías de la Información, Unidad de Atención a la Salud y de las Coordinaciones Estatales, quienes desde su ámbito de competencia participan en el proceso directamente, y hasta el momento sus puntos de vista no son definitivos.

2. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO.

Como se describió con antelación, la información solicitada forma parte de un cúmulo de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son tomadas en consideración para dar continuidad a los procedimientos de abastecimiento de medicamentos y material de curación e inventarios de unidades de salud, dichos procedimientos son cargados en el Sistema de Abasto Institucional así como su seguimiento es a través de este, de acuerdo con las políticas realizadas en aras de la construcción del Sistema Nacional de Salud.

3. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.





Se estima que, de difundirse la información solicitada, se interrumpiría y menoscabaría el diseño que busca otorgar certeza a los procedimientos de abastecimiento de medicamentos y material de curación de unidades de salud, debido a que la divulgación de información podría configurarse en posibles afectaciones directas en el suministro de medicamentos y material de curación, así como en la distribución a las unidades de salud destino, resultando afectación directa en la atención médica integral a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social, por otra parte, existe el riesgo de que se dañe la infraestructura crítica directa a la operación de las unidades de salud de IMSS BIENESTAR.

Además, dicho procedimiento corresponde a realidades distintas de cada unidad de salud, y que, al ser un sistema de extensión progresiva, está destinado a incrementar en tanto más entidades federativas se federalicen a IMSS-BIENESTAR.

Es importante señalar que los derechos fundamentales no son absolutos y tomando en consideración lo establecido en el artículo 6º Constitucional, no es la excepción, por lo que encuentra dos tipos de limitaciones: las derivadas del interés público (en un sentido muy amplio) y las que encuentran justificados en la intimidad o vida privada de las personas.

Lo anterior debe considerarse en razón, que se promueve el interés público, cuando la apertura de la información contribuye al escrutinio de la actuación de las autoridades con la finalidad de favorecer la transparencia, la rendición de cuentas y la buena administración de los recursos públicos.

En este tenor tiene aplicación, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Tomo XI, Abril de 2010.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: P.LX/2000 Pág. 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de





información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En ese contexto, se puede determinar que tratándose de la información relativa a los procedimientos para la integración de unidades médicas al Sistema de Abasto Institucional que tiene como principal función la sistematización del proceso de suministro de abasto de medicamentos y material de curación de unidades de salud de IMSS-BIENESTAR, así como cualquier dato que se derive del mismo, teniendo como resultado directo la protección a la salud de la población sin seguridad social, a través del abastecimiento de medicamentos y material de curación, por ello debe ser considerada como reservada ya que su difusión representa un riesgo ante el proceso deliberativo que está realizando este sujeto obligado, debido a ser una actividad que no ha finalizado, y que por lo tanto la información se encuentra en desarrollo, lo que por ende representa un riesgo REAL, DEMOSTRABLE e IDENTIFICABLE lo cual supera el interés público general de conocer la información de referencia.

Lo anterior, se encuentra establecido en el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que a la literalidad señala lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(...)

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio (...)

En virtud de lo señalado en los puntos que anteceden, se desprende que la información solicitada entra en el supuesto para su clasificación como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVA TOTAL**, en virtud de que es sustancial garantizar que, ninguna persona tenga acceso a la información solicitada.

Información solicitada para Clasificar:

- Procesos, criterios y etapas del procedimiento de abasto de medicamentos y material de curación e inventarios de unidades de salud.
- Datos y documentos que se deriven de los procedimientos de abasto de medicamentos y material de curación e inventarios de unidades de salud.
- Procesos, etapas y contenido del Sistema de Abasto Institucional para su correcto funcionamiento.

Periodo de reserva:

De conformidad con el Artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), el plazo de reserva de la información será por un periodo de 5 años.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia

La Coordinación de Planeación y Control del Abasto adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Es por todo lo anterior, que se solicita se dé cumplimiento al procedimiento previsto por la normatividad aplicable en materia de clasificación de la información, fundamentalmente en lo relativo a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)." (sic)

- II. Con fecha 16 de enero de 2025, se recibió el Recurso de Revisión **RRA 244/25**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información **333021324002093**, a cargo de **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR)**.
- III. Con fecha 28 de enero de 2025, la **Unidad de Administración y Finanzas**, remitió por correo electrónico institucional la respuesta de la **Coordinación de Planeación y Control del Abasto**, mediante número de oficio IB-UAF-CPCA-097-2025, en el que informa lo siguiente:





" Por otra parte, en relación con el numeral 5 *¿Cuál es el procedimiento para poder dar de alta, cargar o incorporar una unidad médica u hospital a este sistema?*, es de manifestar que en aras de la máxima publicidad se hace de su conocimiento que la expresión documental relativa a "la carga o alta en el sistema" no obra en el acervo archivístico de esta Coordinación.

No obstante lo anterior, el procedimiento que permite la administración de los hospitales en la forma señalada del cuestionamiento número 1, consiste en dos etapas, siendo el primero el de la integración del listado de insumos para la salud de acuerdo a las necesidades por unidad médica con base en las facultades de esta Coordinación donde se establecen medidas preventivas y correctivas que permitan mantener el abasto institucional; la segunda etapa, consiste en la aplicación de las medidas en mención, de conformidad a los artículos 21 y 77 bis.1 de la Ley General de Salud.

Expuesto lo anterior, se entiende por satisfecho el único punto por el que se adolece el recurrente y por tanto procedente el sobreseimiento, puntualizando a ese instituto que de conformidad a la Resolución de Reserva CT-IB-005-2025 de la solicitud de información 333021324002093 así como a lo aquí planteado, el presente caso se actualiza en lo establecido dentro de la disposición **Décimo quinto** fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la **desclasificación de la información** propuesta por la **Coordinación de Planeación y Control del Abasto**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 99, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el Capítulo IV, numeral **Décimo quinto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Derivado de la documentación remitida por la Coordinación de Planeación y Control del Abasto, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, consistente en la respuesta otorgada en el Recurso de Revisión RRA 244/25, es pertinente reflexionar sobre la presente desclasificación de la información.

En ese contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral **Décimo quinto**, fracción I de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, CAPÍTULO IV DE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, se advierte que la **Coordinación de Planeación y Control del Abasto**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, está remitiendo su pronunciamiento respecto a *¿Cuál es el procedimiento para poder dar de alta, cargar o incorporar*





una unidad médica u hospital a este sistema?, con lo cual se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Esto significa que la información ya no se requiere mantenerla reservada, misma que se convierte en información de interés público, por lo que resulta procedente su desclasificación en virtud de que se le otorgó un pronunciamiento favorable al solicitante. Por lo que queda sin efecto la reserva de la información que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación el 06 de enero de 2025, mediante resolución CT-IB-005-2025.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la desclasificación de la **Reserva Total** respecto a **“¿Cuál es el procedimiento para poder dar de alta, cargar o incorporar una unidad médica u hospital a este sistema?”**, propuesta por la **Coordinación de Planeación y Control del Abasto**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**.

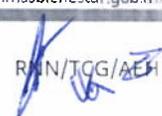
SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la presente resolución.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, fracciones X, XIII y XIII, 43, segundo párrafo y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64, segundo párrafo y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las Reglas 8, fracciones III y VII, 9, fracciones VI y IX, 15, 16, 17 y 18 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia, podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico de IMSS-BIENESTAR.

QUINTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los diversos artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de **IMSS BIENESTAR**.





Gobierno de México



IMSS BIENESTAR
SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD

Comité de Transparencia
CT-IB-022-2025

Asunto: Resolución de Desclasificación
Solicitud de Acceso a Información:
333021324002093



LIC. RAQUEL NAVA NIEVES
TITULAR DE DIVISIÓN ADSCRITA A LA
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, SUPLENTE DE LA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

C.P. FERNANDO GODOY MARTÍNEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL PARA EL BIENESTAR

DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO No. IB-DG-CTV-001-2025,
DE FECHA 08 DE ENERO DE 2025

LIC. MARISOL RAMÍREZ SERRALDE
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES Y
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IB-022-2025**, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2025**



2025
Año de
La Mujer Indígena

Gustavo E. Campa No. 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. (Tel. 55) 9160 8100 imssbienestar.gob.mx